



Auto N° 1100

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Rad. 76001 31 03 008 2023 0006500

Fenecido el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el auto N° 964 fechado 29 de agosto de 2023, se procede a decidir.

I. ANTECEDENTES.

Este recinto judicial mediante auto referido denegó la petición del profesional del derecho del extremo activo quien pretende que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda.

II. DEL RECURSO.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, explicando primeramente lo concerniente al acto procesal de parte de contestación de la demanda, agregando que dicho escrito debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96 del CGP y a renglón seguido pasó a transcribirlos.

Seguidamente mencionó cuales son los poderes que tiene el juez para propender la igualdad de las partes y que, si bien, la normatividad procesal civil no contempla taxativamente una disposición que permita inadmitir o rechazar la contestación de la demanda, es clara su posibilidad porque tal decisión es objeto de apelación según lo señalado en el artículo 321, numeral 1° del CGP; por tanto, concluye que el juez puede rechazar la demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y el artículo 78 ibidem.

Memora lo decidido en la providencia N° 782 del 17 de julio de 2023 donde se hizo alusión a la contestación de la demanda, reparando la falta de inserción del texto de la misma en esa decisión y en el auto ahora recurrido, por tanto, aduce desconocer la actuación de parte surtida ante el juzgado.

Finaliza solicitando dejar sin efecto o no tener en cuenta la contestación de la demanda por vulneración del debido proceso y el principio de publicidad. Además solicita

corregir los autos N° 782 del 17 de julio, 893 adiado 10 de agosto y 964 fechado 29 de agosto de la presente anualidad.

Del anterior recurso se corrió traslado a los demandados quienes fueron silentes durante el lapso concedido.

III. CONSIDERACIONES

1. Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, para que se reforme o revoque.

Dentro del Código General del Proceso, se encuentra consagrado en los artículos 318 y 319. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad exponer las razones que lo sustenten, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales considera que su providencia está errada, de lo contrario al juez le será imposible entrar a resolver.

2. Llama poderosamente la atención de este recinto judicial que el profesional del derecho representante del extremo activo de la litis pretenda que se inadmita o rechace la contestación de la demanda por incumplimiento en la remisión del escrito a su dirección electrónica como lo establece el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cuando en la misma ley se halla estipulado que la omisión en el envío de memoriales o escritos a la contraparte **“no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción”**. (Subrayado y negrillas por el Despacho Judicial).

Lo anterior permite inferir con claridad meridiana que la omisión no invalida en lo absoluto la actuación, pues dicho incumplimiento, como se dijo en providencia precedente, se supera corriendo traslado por cinco días conforme lo dispone el artículo 370 en concordancia con el 110 del estatuto procesal, esto es cuando se propone excepciones de mérito, pues así lo señaló el legislador:

“ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan” (Subrayado y negrillas por este Juzgado).

Para el asunto en ciernes y, dado que al parecer no ha sido entendido por el recurrente, este operador judicial resolvió no correr traslado de la contestación de la demanda porque el demandado NO propuso excepción alguna, ni siquiera previas, siendo

innecesario correr traslado de un escrito que no contiene algún medio de defensa para destruir el escrito inaugural, pues lo que sí se evidencia es el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la contestación de la demanda ya que contiene un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda y la aportación de pruebas, las cuales serán valoradas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En efecto, con la introducción de requisitos más rigurosos para la contestación de la demanda con el Código General del Proceso, también ha surgido para algunos intérpretes y litigantes la discusión sobre si el juez debe pronunciarse acerca de la admisión o rechazo del acto procesal teniendo en cuenta que en el artículo 321 ibidem está consagrada la apelación contra el auto que rechaza la contestación de la demanda. Sin embargo, no hay norma en el estatuto procesal que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo.

Y es que si bien el demandado ha de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 96 del CGP para presentar el escrito de respuesta al libelo inaugural, la consecuencia de omitirlas o cumplirlas de manera deficiente no implica su rechazo, sino la de *“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, según lo reseñado en el artículo 97 del CGP.

Ante dicha disertación también surge el vacío sobre si también debe concederse un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, como en justicia debería suceder al igual que con la demanda; empero de ello nada expone el recurrente, pues sólo finca su argumento en el rechazo que debe impartirse al escrito allegado por el apoderado judicial de todos los demandados.

3. Adicionalmente, tampoco es dable inadmitir o rechazar -como lo pretende el recurrente- el escrito de contestación de la demanda ya que, reitérese, este reúne los requisitos establecido en el artículo 96 del CGP, esto es, presentación oportuna, cuenta con la información principal de los demandados y su apoderado judicial, tiene un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, enlistó las pruebas que pretende hacer valer y la dirección física y electrónica de los representados; cosa distinta es que resulta potestativo para la parte pasiva presentar excepciones de mérito, pues así lo expresa claramente el numeral 3° de la norma en cita:

*“3. Las excepciones de mérito **que se quieran proponer** contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, no es un imperativo procesal la presentación de excepciones de mérito y tampoco resulta obligatorio inadmitir o rechazar la contestación de la demanda cuando no se remita a la contraparte porque tal escollo es superable conforme a los poderes que tiene el juez para salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción de los extremos del litigio.

Dígame además que tal argumento no es por sí mismo una causal de rechazo de la contestación de la demanda, lo que sí es para el escrito inicial.

Ahora bien, el procurador judicial recurrente aduce que en el auto opugnado no se insertó el escrito de contestación de la demanda, lo cual es contrario a la realidad procesal porque si se revisa con detenimiento la providencia fustigada podrá observar que el numeral segundo indica:

*“SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la contestación de la demanda que hiciere el procurador judicial de los demandados, la cual se encuentra disponible en los siguientes links **28ContestaciónDemandaDeTodosLosDemandados.pdf** y **34ContestaciónDemanda.pdf**”,* que en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como mandato legal -artículo 1° y 2° de la ley 2213 de 2022- fueron activados los links o vínculos para acceder directamente a los documentos anteriormente referidos y que su acceso se da con pulsar cada uno de los archivos; ahora, si el profesional del derecho no tiene buen manejo de las tecnologías debe informar al Juzgado para que se desplieguen actuaciones diferentes tendientes a garantizarle el acceso al expediente.

4. Por otra parte, el recurrente solicita revisar los autos 675 de fecha 22 de Junio, 782 del 17 de Julio y 893 de fecha 10 de Agosto de 2023. Frente al primero, no se indica cuál es el reparo que tiene contra la decisión, además de encontrarse en firme y ejecutoriada; sin embargo, es menester explicarle que la misma ley 2213 de 2022 exige en el artículo 8° que el demandante al hacer la notificación personal de la demanda debe aportar al juzgado el acuse de recibo, lo cual es una carga impuesta por el mismo legislador y no por este operador judicial o como lo quiere hacer ver el togado como una actuación inequitativa, por esa potísima razón se le requirió para que lo aportara.

Respecto del auto 782 del 17 de Julio de los corrientes, este ya fue objeto de revisión con ocasión del recurso impetrado por el apoderado judicial de la demandante, luego, no es posible volver a la decisión pues el mecanismo de defensa contra la citada providencia fue resuelto por Auto 893 del 10 de agosto de hogaño ya que la discusión en su momento se centró en la forma como se llevó a cabo la notificación del demandado Cristhian Camilo Moreno Herrera más nada se dijo del escrito de contestación de la demanda, del cual no se había corrido traslado porque no fueron

presentadas excepciones previas ni de fondo, lo cual es reiterado en la providencia objeto del recurso horizontal propuesto y que ahora se decide.

Entonces, la petición de no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda por los argumentos esbozados por el recurrente dan al traste con los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, ya que para este operador judicial el escrito reúne los requisitos de la normatividad procesal para ser tenida en cuenta según el artículo 96 del CGP, sin que sea una imposición acoger la interpretación o las directrices que el profesional del derecho quiere impartirle a esta sede judicial sólo porque está empecinado a que se rechace el escrito de demanda bajo el amparo de un argumento absolutamente peregrino, porque ya fue explicitado el motivo por el cual no se corrió traslado de la contestación y simplemente se dispuso poner en conocimiento cuando se resolvió lo atinente a la manera como se llevó a cabo el acto de enteramiento de uno de los sujetos procesales.

Y es que ante la falta de proposición de excepciones de mérito, el juez puede optar por programar la audiencia inicial e instrucción y juzgamiento¹ o si no halla pruebas por practicar puede emitir sentencia anticipada,² lo cual no ha podido suceder debido a los diversos reparos presentados por el extremo activo impidiendo el curso normal de la litis, máxime que se ha respetado en todo momento el principio de publicidad ya que en el auto recurrido se dispuso el link para acceder a la contestación de la demanda y no se le ha negado a las partes el acceso al expediente.

Corolario, la decisión adoptada mediante auto 964 del 29 de agosto de la anualidad que avanza se mantendrá incólume y, frente al recurso de alzada este resulta improcedente porque no se encuentra listado dentro de las providencias susceptibles de apelación señaladas en el artículo 321 del CGP ni en otra norma especial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el auto N° 964 del 29 de agosto de 2023, conforme las

¹ Artículo 372 del CGP: “El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

² Artículo 278 ibidem: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil contractual
Demandante: Construcciones Mauricio Monroy SAS
Demandado: Consorcio LCC Ingenieros y otros
Rad. 76001310300820230006500

razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2023-00065-00